



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 392

Bogotá, D. C., miércoles, 8 de junio de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2016

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir **Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado,** *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia,* en los siguientes términos.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa.
2. Justificación y consideraciones del proyecto.
 - 2.1 Objeto del proyecto.
 - 2.2 Normatividad internacional.

- 2.3 Marco constitucional.
- 2.4 Derecho comparado.
3. Consideraciones.
4. Pliego de modificaciones.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa de un importante número de Senadores y Representantes a la Cámara de diferentes partidos. Fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 20 de abril de 2016 con el número 163 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 186 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados Ponentes para primer debate los honorables Senadores Jesús Alberto Castilla Salazar, Honorio Henríquez Pinedo, Nadia Blel Scaf, Antonio José Correa Jiménez y Jorge Iván Ospina Gómez (Coordinador).

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

2.1 Objeto del proyecto

La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

2.2 Normatividad internacional

La **Resolución 65/166 de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011** consideró que la cultura era un componente esencial del desarrollo humano, y constituía un factor importante en la lucha contra la pobreza al promover el crecimiento económico y la implicación en los procesos de desarrollo; además, era una fuente de enriquecimiento que contribuía significativamente al desarrollo sostenible de las comunidades.

Por ello, invitó a los Estados a “(...) promover la creación y desarrollar un sector cultural dinámico y creador fomentando la formación de los profesionales de la cultura y creando más oportunidades de empleo en el sector cultural y creador en pro del crecimiento y desarrollo económico, sostenido, inclusivo y equitativo (...) promover el establecimiento de marcos jurídicos y políticas nacionales para la protección y conservación del patrimonio cultural y los bienes culturales”¹.

Sobre la obligación de protección de los actores en las normas internacionales, encontramos como fundamento:

La Recomendación de la Unesco de 1980 relativa a la condición del artista que precisamente recomendó a los Estados “orientar su legislación para proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación, insistiendo en su utilidad pública, en la importancia del reconocimiento de sus derechos, de una adecuada protección social, de los convenios y convenciones internacionales que lo amparan y de la representatividad de sus sindicatos u organizaciones profesionales”².

La Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005, en su artículo 6 estableció que los Estados deben adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios y estas medidas pueden consistir en: “(...) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales (...)”³

La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador⁴ estableció en su artículo 4 refiriéndose al derecho al trabajo y su relación con la vía productiva teniendo en cuenta la formación cultural:

“Todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de

un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica”.

Por otro lado, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**⁵ en su artículo 26 establece el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo la vía legislativa, para lo cual menciona:

“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos, el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” estableció en su artículo 7° las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, para lo cual compromete a los Estados partes del protocolo a reconocer derechos inherentes al trabajo e incluyó en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

En la 319ª reunión del Consejo de Administración de la OIT se decidió realizar un foro los días 14 y 15 de mayo de 2014⁶ para examinar las relaciones de trabajo en el sector de los medios de comunicación y la cultura (excluyendo el subsector de las artes gráficas), buscando puntos de consenso para la elaboración de programas y políticas. En el documento temático preparado para ese diálogo tripartito se resaltan algunos elementos especiales de las relaciones de trabajo de los artistas intérpretes, que se resaltan a continuación por considerarse que deben ser elementos en el momento del diseño de políticas públicas sobre el tema:

“...los actores se sitúan mayoritariamente en las categorías de trabajadores independientes o por cuenta propia constituyendo una mano de obra contingente, o tienen otras formas de trabajo distintas de las de los trabajadores asalariados. A menudo sus ingresos son bajos y variables; padecen un alto riesgo de desempleo; su empleo es temporal; trabajan muchas horas; y su trabajo es poco frecuente, impredecible y de corta duración. Con frecuencia toman un segundo empleo relacionado con su actividad artística principal –por ejemplo, en la enseñanza o en trabajos administrativos en empresas culturales– y, en muchos casos, son apoyados financieramente por sus familias o por su pareja, cuando ésta percibe un ingreso regular.

En los medios de comunicación y la cultura existe desde hace mucho tiempo un alto porcentaje de trabajadores atípicos. En esta área, el éxito y las retribuciones comerciales dependen a menudo del talento y la creati-

¹ Asamblea General Naciones Unidas. Resolución 65/166 Cultura y Desarrollo. Febrero 28 de 2011. Disponible en línea: [http://www.unesco.org.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2001/UNGA Res.65-166 es.pdf](http://www.unesco.org.org/uy/ci/fileadmin/cultura/2001/UNGA%20Res.65-166%20es.pdf).

² Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura reunida en Belgrado del 23 de septiembre al 28 de octubre de 1980. Reunión 21. Recomendación de la Unesco relativa a la Condición del Artista. Disponible en línea: http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13138&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

³ Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. París, 3 al 21 de octubre de 2005. Reunión 33. Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Disponible en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/cultural-expressions/the-convention/convention-text/>.

⁴ Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador. Adoptada en Río de Janeiro, Brasil, 1947. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2001.pdf>.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en línea: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

⁶ OIT. Las relaciones de trabajo en las industrias de los medios de comunicación y la cultura. Ginebra, 2014. Disponible en línea: http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---sector/documents/publication/wcms240703.pdf.

vidad de los profesionales, y de que se lleve a cabo un trabajo especializado y altamente calificado. Por ello, no sorprende que las relaciones de trabajo se hayan desarrollado de forma diferente a las del sector manufacturero o financiero, por poner un ejemplo. Estos sectores se caracterizan en todo el mundo por el trabajo atípico, es decir, una relación de empleo que no se ajusta al modelo estándar de tiempo completo, empleo ininterrumpido y duración indeterminada, y con un único empleador; un horario fijo, ingresos constantes, un plan de pensiones y protección en caso de enfermedad y desempleo”.

Como se trata de relaciones laborales generalmente atípicas, inestables y temporales, que se encuentran en muchos casos por fuera de la aplicación de la legislación laboral, se ha recurrido a leyes especiales o normas específicas, que a partir de las particularidades en las que desarrollan su profesión permitan proteger sus derechos mínimos en el trabajo y acceder a modelos de protección social.

2.3 Marco constitucional y legal

En Colombia, la **Constitución Política de 1991** estableció en los derechos sociales, económicos y culturales, en el artículo 70, el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura así como a promover todas las etapas de del proceso de creación de la identidad nacional.

“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”⁷.

De igual manera, **Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política Nacional reconoció en el artículo 4° que *“el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”.*

La ley también reconoce a los creadores los derechos morales de los autores y el papel del Estado en el fomento del teatro:

“Artículo 27. El creador. Se entiende por creador cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.

Artículo 33. Derechos de autor. Los derechos de autor y conexos morales y patrimoniales de autores,

actores, directores y dramaturgos se consideran de carácter inalienable por las implicaciones que estos tienen para la seguridad social del artista.

Artículo 48. Fomento del teatro colombiano. Con el fin de salvaguardar, conservar y difundir el patrimonio teatral colombiano y las obras maestras del repertorio del arte dramático universal, el Ministerio de Cultura convocará anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores profesionales pertenecientes a distintas agrupaciones del país, quienes desarrollarán proyectos teatrales que serán difundidos en los órdenes nacional e internacional”.

Esta misma ley en su artículo 32 estableció la necesidad de avanzar en el reconocimiento jurídico de la profesionalización de los artistas considerando que el Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, debía definir los criterios, requisitos y procedimientos para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas a la fecha de la aprobación de dicha ley.

2.4 Derecho comparado

a) Chile

En la legislación chilena se destaca la Ley 19.889 de 2003, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

Las condiciones consagradas en esa ley se aplican a todos los técnicos y profesionales de cine y audiovisuales que trabajan bajo subordinación y dependencia, es decir, cumplen jornada determinada por la producción y cumplen órdenes durante el desempeño de su oficio.

Los puntos centrales de la ley son: duración de la jornada de trabajo; pago en fecha de cotizaciones previsionales y cuota sindical de afiliados; pago de subsidio de cesantía de cargo del empleador; pago de cotización accidentes del trabajo de cargo del empleador; pago de remuneraciones en fecha estipulada en el contrato laboral; el descanso entre jornadas debe ser de 12 horas efectivas; el término de la relación laboral debe constar por escrito.

Chile se suma a países como España, Francia, Brasil y Argentina, que han reconocido en su normatividad laboral el carácter especial de este tipo de trabajo y que también se destacan por una importante actividad escénica, cinematográfica y audiovisual.

b) Argentina

En septiembre de 2015, después de muchos años de propuestas legislativas y de movilizaciones, se aprobó la ley del Régimen Laboral y Previsional del Actor/Intérprete. Entre otras cosas, con este régimen se reconoce a los actores la condición de trabajadores en relación de dependencia, ya que generalmente son empleados por contratos temporales. También se busca tutelar los derechos individuales y el uso de la imagen de los actores, actrices e intérpretes, y asegurarles un marco previsional que hoy no tienen por la discontinuidad laboral.

La ley incluye a los actores en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), y, para acreditar los años de servicio exigidos por la normativa previsional, se computará una cantidad determinada de jornadas o de meses de trabajo efectivo, continuos o discontinuos, como un año de aportes.

Los puntos centrales de la ley son: a) el contrato debe ser por escrito y presentado en la Asociación Argentina de Actores; b) el actor no puede ser obligado a trabajos

⁷ Constitución Política nacional, artículo 70.

publicitarios excepto que esa sea la actividad específica; c) propone que se computen 120 jornadas efectivas de trabajo—continuas o discontinuas— como un año de servicios con aportes, entre otros.

c) *Uruguay*

La Ley número 18384, Estatuto del Artista y Oficios Conexos, reconoció a los artistas como trabajadores con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Los puntos centrales de la ley:

a) A partir de la naturaleza eventual e intermitente genera un cómputo especial a efectos jubilatorios, donde se reconocerá no solo el tiempo de trabajo ante el público, sino también el tiempo que insuman los ensayos de la puesta en escena en las siguientes condiciones, así:

- Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra, siempre que no sea mayor a 15 días.

- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 150 jornadas de actividad en el año.

- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan como mínimo 4 contratos en el año y siempre que entre la finalización de uno y el comienzo de otro no medien más de 3 meses y que el promedio mensual de las remuneraciones establecidas en los mismos no sea inferior a un salario mínimo nacional.

- El cómputo del tiempo de ensayos se acreditará mediante contrato de trabajo escrito, en el que deberá hacerse constar, como mínimo, la fecha de comienzo y finalización del ensayo, la remuneración y la fecha de estreno del espectáculo (Decreto 425 de 2011, artículo 1°).

- El período de ensayo de un espectáculo será computado como tiempo trabajado exista o no remuneración.

b) Se crea el **Registro Nacional de Artistas**. El Gobierno uruguayo reglamentó en el 2012 el artículo 11 de la Ley 18384, que reconoce los ensayos de una actividad artística como parte del período de trabajo computable para la seguridad social y establece que en los contratos deberán figurar los períodos de ensayo, la remuneración y la fecha de estreno de los espectáculos.

d) *España*

La norma en España es el **Real Decreto 1435/1985 y también reconoce la condición de trabajadores de los artistas, permitiendo que** para espectáculos públicos podrá ser de duración indefinida o determinada. En este último caso podrá ser para una o varias actuaciones, por un tiempo determinado, por temporada o por el tiempo que una obra permanezca en cartel. Se aplican los derechos y deberes laborales básicos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y de forma específica tienen los siguientes derechos:

- Pacto de plena dedicación. Se podrá suscribir un pacto de plena dedicación que deberá constar expresamente en el contrato. La compensación económica por el mismo podrá ser expresa o quedar englobada en la retribución a percibir por el artista.

- La negociación colectiva regulará el tratamiento retributivo de los tiempos que no están comprendidos en la jornada de trabajo del artista, pero durante los cuales el trabajador se encuentra en situación de disponibilidad respecto del empresario.

- La jornada del artista comprenderá la prestación efectiva de su actividad artística ante el público y el tiempo en que está bajo las órdenes de la empresa, a efectos de ensayo o de grabación de actuaciones. Quedará excluida, en todo caso, la obligatoriedad de realización de ensayos gratuitos.

- La duración y distribución de la jornada, así como el régimen de desplazamientos y giras, se regularán en el convenio colectivo o en el pacto individual, pero siempre en cumplimiento de la normativa establecida en el Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la duración máxima de la jornada.

- Los artistas disfrutarán de un descanso mínimo semanal de un día y medio, que se fijará de mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días de espectáculo.

- Los artistas tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas, cuya duración mínima será de treinta días naturales.

e) *Perú*

La ley del Perú es la 28131 del 2003. Los puntos centrales de la ley son: a) la jornada laboral debe incluir tiempo de ensayos y caracterización; b) debe haber compensación por tiempo de servicios y vacaciones; c) la exclusividad se firma por un periodo no mayor a un año renovable; d) los sindicatos de artistas son reconocidos como organizaciones representativas; e) establece el derecho de remuneración equitativa por utilización directa o indirecta para la radiodifusión o comunicación al público de sus interpretaciones, por el alquiler de sus fijaciones audiovisuales o fonogramas en cualquier material, la transferencia de la creación artística, compensación por copia privada.

f) *México*

La legislación mexicana incorpora un capítulo especial en la norma laboral que se aplica a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use. Los puntos centrales de la ley:

a) Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

b) El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

c) Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos camerinos cómodos, higiénicos y seguros en el local donde se preste el servicio.

g) *Francia*

En Francia en 1936 se creó el estatuto de intermitencia para los artistas, que reconoció un régimen específico de indemnización por desempleo teniendo en cuenta las condiciones de precariedad de su trabajo. El legislador quiso proteger los oficios del mundo del espectáculo y de lo audiovisual confrontados a una inestabilidad crónica en razón de la sucesión de contratos de duración determinada (contratos inferiores a 3 meses) que podían ser renovados indefinidamente. Una indemnización era otorgada entre los contratos de los

artistas a fin de compensar los periodos en que estaban sin trabajo⁸.

Entre 2010-2013 se discutió un proyecto de ley considerando las movilizaciones sociales de los trabajadores que denunciaban que después del comienzo de los años noventa el número de trabajadores intermitentes se había multiplicado por cinco, aunque sus remuneraciones medias habían disminuido⁹.

En este contexto, el sistema de seguridad social francés hizo una ley en 2014 para proteger a los trabajadores intermitentes del espectáculo (artistas, obreros y técnicos de las empresas del espectáculo, producción de cine, audiovisuales, radiodifusión y edición de grabaciones sonoras) calculando unos subsidios especiales para la cotización al régimen de seguridad social, a fin de garantizar la continuidad en la garantía de derechos a estos trabajadores¹⁰.

Este régimen reconoce que la cultura no es un sector económico como los otros, y la intermitencia laboral tiene unas particularidades específicas en los trabajadores del sector. Se calculaba que en 2014 el sector de mercados culturales agrupaba en Francia a 160.000 empresas y empleaba el 2,3% de los activos tanto como la agricultura.

h) Bélgica

En Bélgica no existe un régimen específico para los artistas; sin embargo, se tienen en cuenta distintas medidas principalmente ligadas al desempleo, la intermitencia del trabajo de los artistas e igualmente de los técnicos. Su sistema es muy cercano a los presupuestos del sistema francés.

Luego del 1° de abril de 2014 las indemnizaciones para los artistas fueron mejoradas. Las disposiciones del estatuto del artista modificaron temas referidos al acceso al subsidio de desempleo, la evolución en el tiempo de su monto y el cúmulo de actividades artísticas, remuneradas o no remuneradas, que realizan¹¹.

El derecho al empleo de los artistas era igualmente posible luego de la validación de un cierto número de días trabajados de acuerdo con rangos de edad. Con base en estos estudios, los artistas belgas se benefician de un subsidio de desempleo que varía de acuerdo a los ingresos reportados y puede ser renovable.

3. CONSIDERACIONES

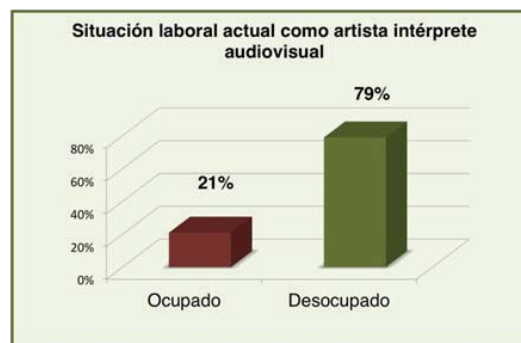
3.1 Condiciones de trabajo de los actores

La Sociedad Colombiana de Gestión realizó un estudio en 2015 sobre la situación socioeconómica de sus socios entre 2011-2015, tomando como base 1.622 de

los actores afiliados¹². La información laboral proporcionada arroja importantes resultados sobre el periodo de tiempo de trabajo durante el año, sus ingresos netos mensuales derivados del ejercicio de la actuación, así como el estado de ocupación o desocupación y la forma de contratación dadas las características de la actividad profesional que realizan.

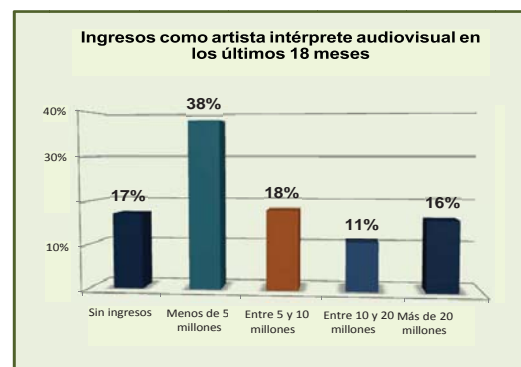
La mayoría de actores y actrices se contratan por capítulos (65%); solo el (30%) tiene una contratación mensual, y el 5% no tiene información, en todos los casos mediante contratos de prestación de servicios. Estas cifras muestran las particularidades de la forma de trabajo de los actores y actrices.

En el momento de realización del estudio, en 2015, el 79% de los artistas encuestados se encontraban desocupados y solo el 21% se encontraban ocupados a la fecha de realización del estudio.



Las cifras muestran una alerta importante sobre la inestabilidad de la vinculación laboral de los actores y actrices colombianos actualmente, dado que en los últimos años la contratación laboral de actores y actrices profesionales ha sido mucho más difícil debido a la competencia por parte de actores y actrices extranjeros e incluso nacionales, algunos de ellos sin formación ni experiencia profesional que han entrado a competir en el mercado laboral. Esto explica indudablemente la situación de desempleo y precariedad de ingresos que arrojan los resultados del estudio donde la mayoría de actores son profesionales.

En el 2015, el 38% de los artistas intérpretes audiovisuales tuvieron un ingreso de menos de 5 millones de pesos en el transcurso de 18 meses. El 17% de los artistas reportaron no haber tenido ingresos, el 18% entre 5 y 10 millones, el 11% entre 10 y 20 millones y solo una minoría del 16% más de 20 millones de pesos.



⁸ Myeurpo.info. (París, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>.

⁹ Pole Emploi France. "Les allocations versées aux intermittents du spectacle". Disponible en línea: <http://www.pole-emploi.fr/informations/les-allocations-versees-aux-intermittents-du-spectacle-@/article.jspz?id=60567>

¹⁰ Le Monde (26 de febrero de 2014) "Intermittents: cinq questions pour tout comprendre". Disponible en línea: http://www.lemonde.fr/culture/article/2014/02/26/intermittents-cinq-questions-pour-tout-comprendre_4372877_3246.html.

¹¹ Myeurpo.info. (París, 12 de junio de 2014) "Le statut d'intermittent, une exception française?". Disponible en línea: <http://fr.myeurop.info/2014/06/11/statut-intermittent-spectacle-exception-francaise-14000>.

¹² Rodríguez Higuera, Leidy Johanna. Análisis comparativo estudio socioeconómico de socios 2011, 2013, 2015. Sociedad Colombiana de Gestión. Bogotá, 2015.

De esta información puede decirse lo siguiente: en primer lugar, el 38% de los artistas intérpretes tuvieron ingresos de 5 millones de pesos en 18 meses; si se realiza el promedio de ingresos mensual derivados del ejercicio de la actuación, esto significa que obtuvieron aproximadamente \$ 277.000 cada mes, cifra que ni siquiera corresponde a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, calculado en \$ 644.350 en 2015.

En segundo lugar, el 18% de los artistas obtuvieron entre 5 y 10 millones de pesos en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta, \$ 10 millones, y se obtiene el promedio de ingresos mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$ 550.000 cada mes, cifra que tampoco alcanza siquiera al salario mínimo mensual vigente de 2015.

En tercer lugar, el 11% de los artistas recibieron entre \$ 10 y 20 millones en el transcurso de los 18 meses. Si se tiene en cuenta la cifra más alta, \$20 millones, y se consigue el promedio mensual, esto significa que aproximadamente percibieron \$1.100.000 cada mes, cifra que no sobrepasa los dos salarios mínimos mensuales vigentes en 2015. Incluso estos datos son similares a la información del Observatorio Laboral del Ministerio de Educación sobre los ingresos promedio de un recién egresado en artes escénicas: \$ 1.108.250 en 2014.

3.2 La actuación como profesión

La actuación debe ser reconocida como una profesión en Colombia en la medida en que los actores y actrices se han formado para ello, así como su experiencia laboral que da cuenta de la trayectoria acumulada de su quehacer profesional.

Actualmente existe falta de rigor en la demarcación de la práctica y normativa de la actuación en estos niveles, es lo que nos ha catapultado a una serie de imprecisiones, sobre todo en el lenguaje, tal es el caso de la expresión “actor natural”, como si en el caso de otras profesiones, igual de respetables, se hablara o se hiciera referencia a “abogado natural”, “ingeniero natural”, etc. Inclusive en el mismo sector en el que transcurre la actuación (teatro, cine, televisión, radio, doblajes y nuevas tecnologías) no se ha escuchado hablar jamás de “director natural”, “maquillador natural”, etc. Deslindar la práctica de la actuación en este sentido es empezar a organizar de una mejor manera el sector de las industrias creativas en lo que concierne a la profesión de actor y crear garantías para quienes dedican su vida al ejercicio de esta y a los que cursan en las universidades sus estudios profesionales de actuación.

4. Pliego de modificaciones al proyecto

Luego de la discusión entre los ponentes del proyecto y la realización de la audiencia pública, aprobada mediante proposición número 48, del 18 de mayo de 2016, y celebrada el pasado 26 de mayo de los corrientes, se plantean algunas modificaciones sobre puntos problemáticos de la propuesta inicial, los cuales se presentan a continuación.

Teniendo en cuenta que la discusión a nivel internacional todavía se encuentra en desarrollo respecto a que los actores y actrices sean considerados titulares de derechos de autor, sumado a los diferentes acuerdos in-

ternacionales a los que ha llegado Estado colombiano con la suscripción de TLC, se propone que desde el título del proyecto y en cada uno de los artículos que se hacía mención de este aspecto, se elimine lo referente a derechos de autor, ratificando entonces que sí tienen derechos conexos como lo reconoce la legislación vigente, y que además de trabajadores son creadores que requieren especial protección de sus derechos laborales y culturales.

Para superar la confusión y dificultades que surgen de otorgarle al Comité de Acreditación posibilidad de titular actores profesionales, facultad que es exclusiva de las instituciones universitarias, se propone que se reconozcan como actores quienes cumplen los requisitos que la ley contempla, entre los cuales están, por un lado, el título profesional, la trayectoria y trayectoria combinada con educación no formal.

Por lo anterior, el Comité de Acreditación pasaría a llamarse Comité de Acreditación de Actores, y el registro nacional que se crearía es también de actores, eliminando de ambos artículos la palabra profesional.

Para garantizar el funcionamiento del Comité de Acreditación de actores, se asigna un plazo para su creación y funcionamiento, entendiéndose que después del plazo de 5 años únicamente podrán desempeñarse como actores quienes hayan sido acreditados y se encuentren inscritos en el registro y quienes obtengan títulos profesionales en carreras afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales. Adicionalmente, los miembros de este comité prestarán sus servicios *ad honorem*, de tal forma que el Comité no tendrá ningún impacto fiscal.

En lo que se refiere a la subcuenta del Fondo de Solidaridad para actores, se eliminan de los recursos que la integran el 10% de los recursos de la subcuenta, contemplados en el artículo 27 de la Ley 100 y se mantienen en cambio las otras fuentes de financiación del artículo 19 del Proyecto de ley.

Siendo la intermitencia un rasgo importante en la prestación de los servicios de los actores y para garantizar la existencia de programas de desarrollo y apoyo que permitan solventar necesidades en épocas de desempleo, así como garantizar la permanente capacitación y profesionalización, se propone la creación de una compensación especial para el actor no laboralizado.

Las legislaciones foráneas, por las condiciones especiales del ejercicio de la profesión del actor, así como por la importante contribución que hacen a la cultura nacional, establecen porcentajes de participación de extranjeros, distinguiendo en todo caso a quienes llevan un tiempo domiciliados en el país, contribuyendo al desarrollo artístico y por tanto se les considera para estos efectos como nacionales.

El proyecto pretende poner límites únicamente a la contratación de extranjeros visitantes temporales y/o turistas, no domiciliados en Colombia, como un elemento fundamental para que los dramatizados y demás producciones audiovisuales sigan aportando a la construcción de memoria y el fortalecimiento de la cultura, siempre aplicando el criterio de reciprocidad.

Por todo lo expuesto, se proponen las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley en estudio:

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Justificación
<p>Título del proyecto, <i>por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia</i></p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.</p>	<p>Título del proyecto, <i>por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia.</i></p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.</p>	<p>Se suprime la frase “de autor”.</p> <p>Se suprime la frase “de autor”.</p>
<p>Artículo 2°. Ámbito de la ley. La presente ley regula lo concerniente a la actuación como profesión, derechos laborales y oportunidades de empleo, derechos de autor, difusión del trabajo de los actores y régimen sancionatorio, entre otros; brindando herramientas para dignificar esta labor por sus aportes culturales a la nación.</p>	<p>Artículo 2°. Ámbito de la ley. La presente ley regula lo concerniente a la actuación como profesión, derechos laborales y oportunidades de empleo, difusión del trabajo de los actores y régimen sancionatorio, entre otros; brindando herramientas para dignificar esta labor por sus aportes culturales a la nación.</p>	<p>Se suprime la frase “derechos de autor”.</p>
<p>Artículo 3°. Actor o actriz. Se considera actor para efectos de esta ley aquel creador que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histrionica para crear personajes e interpretaciones en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas y realizaciones audiovisuales, radiales y demás medios. El actor o actriz es titular de derechos morales y patrimoniales de autor y cumple alguno de los siguientes requisitos: i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines;</p> <p>ii) Diez (10) años dedicados a la actuación, avalados por el Comité de Acreditación Actoral;</p> <p>iii) Combinación entre educación informal, técnica o tecnológica y dedicación a la actuación de cinco (5) años acumulados, avalada por el Comité de Acreditación Actoral.</p>	<p>Artículo 3°. Actor o actriz. Se considera actor para efectos de esta ley aquel creador que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histrionica para crear personajes e interpretaciones en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas y realizaciones audiovisuales, radiales y demás medios, y cumple alguno de los siguientes requisitos: i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales;</p> <p>ii) Diez (10) años dedicados a la actuación, avalados por el Comité de Acreditación Actoral;</p> <p>iii) Combinación entre educación no formal en la que se acredite una intensidad equivalente igual o superior a 500 horas, educación técnica o tecnológica y dedicación a la actuación de cinco (5) años acumulados, avalada por el Comité de Acreditación Actoral.</p>	<p>Se suprime la frase “derechos autor”. Entendiéndose que los actores y actrices son titulares de derechos conexos de autor.</p> <p>Se suprime la consideración de títulos afines, toda vez que no hay claridad de qué títulos profesionales tienen afinidad con las artes escénicas.</p>
<p>Artículo 4°. Actor profesional. Para efectos de esta ley se entiende por actor profesional aquel actor o actriz que acredite alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>i) Título profesional de maestro en artes escénicas o títulos afines;</p> <p>ii) Experiencia de trabajo actoral mayor de diez (10) años acumulados y certificados en cualquier medio escénico o audiovisual; avalada por el Comité de Acreditación Actoral;</p> <p>iii) Combinación entre educación informal; técnica o tecnológica y experiencia de <u>trabajo actoral</u> mínimo de cinco (5) años acumulados y certificados en cualquier medio escénico o audiovisual; <u>avalada por el Comité de Acreditación Actoral.</u></p>	<p>Se elimina el artículo 4°</p>	
<p>Artículo 9°. Créase el “Registro Nacional de Actores Profesionales”. Se crea El Registro Nacional de Actores Profesionales como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores profesionales, el cual será de público acceso. <i>El “Registro Nacional de Actores Profesionales” estará a cargo del Comité de Acreditación Actoral establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.</i></p> <p>Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores Profesionales contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del profesional actor, estudios universitarios, de posgrado,</p>	<p>Artículo 8°. Créase el “Registro Nacional de Actores”. Se crea El Registro Nacional de Actores como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores, el cual será de público acceso.</p> <p><i>El “Registro Nacional de Actores” estará a cargo del Comité de Acreditación Actoral establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.</i></p> <p>Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, perfil</p>	<p>Se suprime la palabra “profesionales”</p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Justificación
<p>maestría o doctorado, perfil profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada por el Comité conforme a los requisitos del artículo 4° de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación Actoral en su reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. El actor o actriz deberá estar inscrito en el registro como requisito indispensable para ser contratado y reconocido como actor o actriz profesional, para los efectos de esta ley.</p>	<p>profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada por el Comité conforme a los requisitos del artículo 4° de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación Actoral en su reglamentación.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Salvo los actores extranjeros, visitantes temporales y/o turistas,</u> el actor o actriz deberá estar inscrito en el registro como requisito indispensable para ser contratado y reconocido como tal, para los efectos de esta ley.</p>	<p>El registro solo se refiere a todos los actores nacionales y extranjeros que pueden trabajar en Colombia.</p>
<p>Artículo 10. Creación del Comité de Acreditación Actoral. Con el objetivo de acreditar la profesionalización calidad de los actores y actrices en Colombia, el cual estará adscrito al Ministerio de Cultura y contará con una sede principal en la capital de la República.</p> <p>El Comité de Acreditación Actoral tendrá como Funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar y certificar los requisitos contemplados en los numerales ii y iii del artículo 4° de la presente ley. 2. Coordinar el Registro Nacional de Actores Profesionales. 3. Reglamentar de manera concertada con sus miembros su funcionamiento y demás actividades relacionadas. 4. Avalar el porcentaje de actores no profesionales para una producción en los casos previstos en esta ley. 	<p>Artículo 9°. Creación del Comité de Acreditación Actoral. Se crea con el objetivo de acreditar la calidad de actores y actrices en Colombia, el cual estará adscrito al Ministerio de Cultura, contará con una sede principal en la capital de la República; <u>deberá entrar en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley y deberá sesionar cada tres meses.</u></p> <p>El Comité de Acreditación Actoral tendrá como funciones principales las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar y Certificar los requisitos contemplados en los numerales ii y iii del artículo 3° de la presente ley. 2. Coordinar el Registro Nacional de Actores. 3. Reglamentar de manera concertada con sus miembros su funcionamiento y demás actividades relacionadas. 4. Avalar el porcentaje de no actores para una producción en los casos previstos en esta ley. <p><u>Parágrafo. El cumplimiento de la función del numeral 1 de este artículo deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la promulgación de esta ley, luego del cual solo se considerará actor o actriz a quien cumpla con el literal i) del artículo 3° de esta ley o que hayan sido acreditados en los términos de esta ley.</u></p>	<p>Se amplió el término para poner en funcionamiento el comité.</p> <p>Como ley de punto final para los actores y actrices que no cumplen los requisitos de actor profesional.</p>
<p>Artículo 11. Integración del Comité de Acreditación Actoral. Estará conformado por dos representantes de programas de educación superior en artes escénicas acreditadas, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Cultura y tres representantes actores profesionales que hagan parte de las juntas directivas de las organizaciones sindicales de actores y actrices, más representativas del país.</p>	<p>Artículo 10. Integración del Comité de Acreditación Actoral. Estará conformado por <u>los siguientes representantes ad honorem:</u> dos representantes de programas de educación superior en artes escénicas o arte dramático acreditadas, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Cultura, tres representantes actores designados por las organizaciones de actores y actrices más representativas del país.</p>	
<p>Artículo 12. Actores profesionales en producciones audiovisuales. Toda producción audiovisual realizada para la televisión abierta o por suscripción, pública o privada, deberá tener como mínimo en la asignación de los roles protagónicos, coprogónicos o antagonísticos y de reparto al menos el 90% de actores profesionales, de conformidad con el artículo 4° de la presente ley. Este porcentaje no se aplica a los actores y actrices menores de 18 años.</p> <p>Las producciones cinematográficas de ficción o producciones web que cuenten con aportes de presupuesto público, que para su realización utilicen recursos públicos o que se beneficien de la normatividad que favorezca al cine en el país, tales como el fondo para el desarrollo cinematográfico, deberán tener como mínimo en la asignación de los roles protagónicos, coprogónicos o antagonísticos</p>	<p>Artículo 11. Actores en producciones audiovisuales. Toda producción audiovisual dramatizada, <u>salvo videos musicales o comerciales publicitarios,</u> realizada para la televisión abierta o por suscripción, pública o privada, deberá tener como mínimo en el elenco al menos el 70% de actores, de conformidad con el artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no se aplica a los actores y actrices menores de <u>25 años ni a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.</u></p> <p>Las producciones cinematográficas de ficción o producciones web que cuenten con aportes de presupuesto público, que para su realización utilicen recursos públicos o que se beneficien de la normatividad que favorezca al cine en el país, tales como el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, deberán tener como mínimo en el elenco al menos el 90% de actores, de conformidad con el artículo 3°</p>	<p>Se excluyen videos musicales o comerciales publicitarios y se aclara que no se aplica a los actores en proceso de certificación.</p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Justificación
<p>nicos y de reparto, al menos el 90% de actores profesionales, de conformidad al artículo 4° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 18 años.</p> <p>Las producciones teatrales, que hagan parte del programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura, tendrán como mínimo en la asignación del reparto al menos el 90% de actores profesionales, de conformidad al artículo 4° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 18 años.</p> <p>En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz no profesional, debe ser remunerada igual que a los actores profesionales:</p> <p>Parágrafo 1°. Si por condiciones particulares de la producción, se requiere contratar un porcentaje de actores no profesionales superior al establecido en este artículo, el director o productor, tendrá que justificar la necesidad de contratar actores no profesionales que interpreten el personaje, ante el Comité de Acreditación Actoral y recibir su aval; sin el cual no podrá continuar la producción.</p>	<p>de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>Las producciones teatrales, que hagan parte del programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura, tendrán como mínimo en el elenco al menos el 70% de actores, de conformidad al artículo de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.</p> <p>En cualquier caso, la persona contratada para interpretar un personaje, que no cumpla con los requisitos del artículo 3° de esta ley, debe ser remunerada igual que a los actores.</p> <p>Parágrafo 1°. Si por condiciones particulares de la realización del proyecto audiovisual o teatral, se requiere contratar personas que no cumplen los requisitos del artículo 3° de la presente ley en un porcentaje superior al establecido en este artículo, un representante de la producción tendrá que justificarlo ante el Comité de Acreditación Actoral y recibir su aval; sin el cual no podrá continuar la producción.</p>	
<p>Artículo 13. Organización de actores profesionales. Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir las organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente por el sector que representen. Dichas organizaciones participarán en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las tarifas de remuneración para actores y actrices deberán fijarse por vía de la negociación colectiva entre los beneficiarios de su trabajo y las organizaciones sindicales representativas de actores y actrices.</p> <p>Parágrafo 2°. El Estado garantizará a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones sindicales de actores y actrices, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.</p>	<p>Artículo 12. Organización de actores. Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente por el sector que representen. Dichas organizaciones participarán en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.</p> <p>Parágrafo 1°. Las tarifas de remuneración para actores y actrices deberán fijarse por vía de la negociación colectiva entre los beneficiarios de su trabajo y las organizaciones sindicales representativas. <u>La negociación se deberá desarrollar sin importar el tipo o naturaleza de vinculación de los actores.</u></p> <p>Parágrafo 2°. El Estado garantizará a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones sindicales de actores y actrices, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.</p>	<p>Se agrega oración por recomendación del Ministerio.</p>
<p>Artículo 15. Duración de la jornada de trabajo. Independiente del tipo de vinculación, para actores y actrices mayores de edad, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen; como artes escénicas, medios audiovisuales, trabajos comerciales, presentaciones en vivo y demás; la duración del trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; excepcionalmente las partes podrán acordar por escrito, extenderla en dos horas más por día. Por el trabajo en horas extras, jornadas nocturnas, días de descanso obligatorios, a los actores y actrices se les remunerará los recargos conforme a lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.</p>	<p>Artículo 15. Jornada máxima de actividades actorales. Independiente del tipo de vinculación, para actores y actrices mayores de edad, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen; como artes escénicas, medios audiovisuales, trabajos comerciales, presentaciones en vivo y demás; la duración de la <u>jornada de actividades actorales</u> no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; excepcionalmente las partes podrán acordar por escrito, extenderla en dos horas más por día. <u>Las horas que excedan la jornada máxima de actividades actorales, y las que se realicen en jornadas nocturnas y días de descanso obligatorios, según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social,</u></p>	<p>Se cambia el término JORNADA DE TRABAJO por jornada de actividades actorales que abarca relaciones laborales y de prestación de servicios.</p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Justificación
<p>La jornada de los actores y actrices comienza desde la citación en el lugar del trabajo e incluye el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias, según las definiciones de la presente ley, cuando estos sean necesarios para prestar el trabajo.</p> <p>Parágrafo. El trabajo de los menores de edad seguirá regido por el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	<p><u>se les remunerará a los actores y actrices de conformidad con los recargos señalados en esta legislación.</u></p> <p>La jornada de los actores y actrices comienza desde la citación en el lugar del trabajo e incluye el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias, según las definiciones de la presente ley, cuando estos sean necesarios para prestar <u>servicio contratado.</u></p> <p>Parágrafo. El trabajo de los menores de edad seguirá regido por el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Sustantivo del Trabajo.</p>	
	<p>Artículo (nuevo) 16. Remuneración para actores y actrices. Se establecerán unos cuadros de tarifas mínimas anuales para la remuneración de actores y actrices, en los diferentes sectores de la industria audiovisual, teatral y del entretenimiento. El establecimiento de estas tarifas será resultado de un acuerdo entre los representantes de cada uno de los sectores, las organizaciones de actores más representativas y el Gobierno nacional. <u>Las tarifas se aplicarán sin importar el tipo o naturaleza de vinculación de los actores y actrices.</u></p>	
<p>Artículo 17. Descansos. Los actores y actrices, tienen derecho a un descanso mínimo de doce (12) horas entre una y otra jornada de trabajo y veinticuatro (24) horas continuas de descanso remunerado por cada seis (6) días de trabajo consecutivos.</p>	<p>Artículo 17. Descansos. Los actores y actrices, tienen derecho a un descanso mínimo de doce (12) horas entre una y otra <u>jornada de actividades actorales</u> y veinticuatro (24) horas continuas de descanso remunerado por cada seis (6) días de <u>jornada de actividades actorales</u> consecutivas.</p>	
<p>Artículo 18. Creación de una nueva Subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional. Se crea una Subcuenta en el Fondo de Solidaridad Pensional contemplado en el capítulo IV de la Ley 100, a favor de los Actores, destinada a subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los Actores y Actrices colombianos profesionales.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará, de forma concertada con representantes de las organizaciones sindicales de actores y actrices más representativas del país, la administración y el funcionamiento de esta Subcuenta de Solidaridad para actores.</p>	<p>Artículo 18. Creación de una nueva Subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional. Se elimina.</p>	<p>Es inconstitucional crear un régimen especial de pensiones Acto Legislativo 01 de 2005.</p>
<p>Artículo 19. Objeto de la Subcuenta. Esta Subcuenta del fondo de solidaridad pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los actores y actrices profesionales en Colombia, teniendo en cuenta que siendo artistas, adolecen de inestabilidad e intermitencia laboral debida a la naturaleza de su trabajo como actores y; el aporte que hacen al desarrollo cultural del país. El subsidio se concederá para reemplazar los aportes del actor o actriz como trabajador independiente, durante los periodos de tiempo en los que no esté vinculado contractualmente y como excepción a lo contemplado en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 100, la base de cotización será del promedio del valor cotizado en los últimos seis meses. Los beneficiarios podrán escoger entre el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, acorde a los requisitos de ley.</p> <p>Para hacerse acreedor a dicho aporte, el actor deberá acreditar su condición de profesional en los términos del artículo 2º de la presente ley, y haber laborado como actores por seis meses en los últimos dos años.</p>	<p>Artículo 19. Objeto Subcuenta. Se elimina.</p>	<p>Es inconstitucional crear un régimen especial de pensiones Acto Legislativo 01 de 2005.</p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Justificación
El aporte se realizará por un máximo de seis meses al año contados a partir de la labor reallizada:		
<p>Artículo 20. Recursos. La subcuenta que se crea a favor de los actores en el fondo de solidaridad pensional tendrá las siguientes fuentes de recursos:</p> <p>a) El 30 % de lo recaudado por multas y sanciones por parte de la ANTV, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Tecnologías de la información y las telecomunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, por incumplimiento de la normatividad de telecomunicaciones en lo referido a televisión e internet;</p> <p>b) El 1 % de lo recaudado por los Canales de TV proveniente de ventas internacionales de seriados y dramatizados;</p> <p>c) El 0,5% de lo recaudado por los Canales de TV proveniente de publicidad;</p> <p>d) El 10% de los recursos de la Subcuenta de Solidaridad, contemplados en el artículo 27 de la Ley 100.</p>	<p>Artículo 20. Recursos. Se elimina este artículo.</p>	<p>Es inconstitucional crear un régimen especial de pensiones Acto Legislativo 01 de 2005.</p>
<p>Artículo 21. Cómputo de las cotizaciones. Sistema especial de cómputo de servicios para cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. A los efectos del cómputo de semanas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:</p> <p>a) En caso de que la suma de los períodos computables (i) en un año sea igual o superior a veintiséis semanas, se computará el equivalente a un año completo de servicios (ii) igual o superior a ciento treinta semanas, en un periodo de cinco años se computará el equivalente a cinco años completos.</p> <p>Parágrafo 1º. La financiación del periodo no laborado proviene del Fondo de Solidaridad Pensional; subcuenta de solidaridad para actores.</p> <p>Parágrafo 2º. Para aquellos actores que se encuentren en el Régimen de Ahorro Individual se abonará el capital correspondiente a las semanas de las que habla el presente artículo</p> <p>Parágrafo 3º. Para los subsidios y cómputos contemplados en esta ley, se tendrán en cuenta también las cotizaciones realizadas con anterioridad a la expedición de esta ley.</p>	<p>Artículo 21. Cómputo de las cotizaciones. Se elimina.</p>	<p>Es inconstitucional crear un régimen especial de pensiones Acto Legislativo 01 de 2005.</p>
<p>Artículo 22. Contratación de actores extranjeros no residentes. Las producciones audiovisuales para televisión o medios web, obras cinematográficas consideradas como producto nacional conforme a la normatividad vigente, y/o teatrales realizadas en Colombia podrán contratar como máximo un actor o actriz extranjero no protagónico, en rol protagónico, coprotagónico o antagonico y uno en personajes de reparto.</p> <p>Parágrafo: En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz extranjero, debe ser remunerada en las mismas proporciones que a los actores profesionales colombianos.</p>	<p>Artículo 22. Contratación de actores extranjeros visitantes temporales y/o turistas. Las producciones audiovisuales para televisión o medios web, obras cinematográficas consideradas como producto nacional conforme a la normatividad vigente, y/o teatrales realizadas en Colombia podrán contratar como máximo un actor o actriz extranjero visitante temporal y/o turista, en rol protagónico, coprotagónico o antagonico y hasta el 30% de personajes de reparto.</p> <p>Parágrafo: En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz extranjero, debe ser remunerada en las mismas proporciones que a los actores profesionales colombianos.</p>	<p>Se precisa a los extranjeros que no tiene vocación de permanencia en Colombia.</p>
<p>Artículo 23. Reconocimiento de imagen: Pago de promoción de marcas. La imagen del actor en promoción de marcas deberá ser reconocida como contrato aparte en sus honorarios. La utilización de marcas tendrá que generar rubro extra en los honorarios del actor o actriz.</p>	<p>Artículo 23. Pago de promoción de marcas. La exposición de marcas por el actor o actriz con fines publicitarios, en desarrollo del personaje asignado, deberá ser contratada y remunerada independientemente de su trabajo de actuación.</p>	<p>Se dio claridad a la redacción y los términos empleados.</p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Justificación
<p>Artículo 24. <i>Compensación por tiempo de servicio y descanso remunerado.</i> El empleador que contrate actores o actrices en desarrollo de la actividad actuarial vinculados a un sindicato de actores abonará mensualmente a su organización sindical un aporte igual a una sexta parte de las remuneraciones que se les pague, sea cual sea su modalidad. En su defecto deberá ser entregada esta misma suma al terminar el contrato al actor o actriz que no se encuentre vinculado a ningún sindicato de actores, el cual corresponderá a una compensación por tiempo de servicios, diferente a aquellas consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo. La organización sindical usará el dinero recaudado por este concepto en auxilios, apoyos o capacitación de sus afiliados.</p>	<p>Artículo 24. <i>Compensación por tiempo de servicio y descanso remunerado.</i> <u>La persona natural o jurídica que haya contratado al actor o a la actriz, sin vínculo laboral, deberá pagarle una doceava parte del total de la remuneración recibida al terminar la relación contractual.</u></p>	<p>Se aclaró que solo aplica para los actores no vinculados por contrato laboral.</p>
<p>Artículo 25. <i>Derechos de Autor.</i> Los actores y actrices son sujetos de derechos de autor en los términos de las normas vigentes. Para efectos del pago de los derechos patrimoniales de autor, independientemente de su tipo de vinculación, la remuneración debe hacerse de forma separada al salario, honorarios o cualquier otra remuneración que corresponda a la labor o servicio desempeñado por el actor o actriz no podrá entenderse como parte de su remuneración. Cualquiera sea el contrato por medio del cual se haya vinculado al actor o actriz para la prestación de su servicio, este prestará mérito ejecutivo para el cobro de los derechos patrimoniales que de su servicio se generen.</p>	<p>Artículo 25. <i>Derechos de Autor.</i> Se elimina.</p>	
<p>Artículo 26. <i>Difusión del trabajo de los actores y actrices.</i> Se prohíbe la radiodifusión, la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones de los actores y actrices y, en especial, la publicación de su imagen en cine, televisión, revistas u otros medios de comunicación para las que no exista consentimiento informado.</p>	<p>Artículo 26. <i>Difusión del trabajo de los actores y actrices.</i> Se prohíbe la radiodifusión, la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones de los actores y actrices y, en especial, la publicación de su imagen en cine, televisión, revistas u otros medios de comunicación para las que no exista <u>autorización previa.</u></p>	
<p>Artículo 27. <i>Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.</i> Debe garantizarse al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión colombiana, tanto pública como privada, del nivel nacional o territorial.</p>	<p>Artículo 27. <i>Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.</i> <u>Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995, o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices.</u></p>	<p>Se ajustó a lo establecido en la Ley 182 de 1995, por la cual se reglamenta el servicio de la televisión.</p>
	<p>Artículo 28. (Artículo nuevo). <i>Inspección, Vigilancia y Control.</i> Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.</p>	<p>Establece la competencia para sancionar.</p>
<p>Artículo 28. <i>Sanciones.</i> Las faltas se distinguirán en muy graves, graves y leves. • Serán faltas muy graves: el incumplimiento en menos de seis meses de tres o más mandatos legales sobre los derechos laborales, derechos de autor y demás derechos acá estipulados para los actores y actrices. Tal incumplimiento no necesariamente debe darse sobre un mismo sujeto. • Serán faltas graves: el incumplimiento en menos de seis meses de menos de tres mandatos legales sobre los derechos laborales, derechos de autor y</p>	<p>Artículo 29. <i>Sanciones.</i> Al que incumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley se le impondrá, una sanción consistente en el pago de una multa de equivalente al costo de una franja publicitaria en horario triple A, y el deber de asumir la falta públicamente, describiendo el incumplimiento y ofreciendo excusas de manera clara. Sin perjuicio de las sanciones, administrativas, civiles o penales a que haya lugar. Parágrafo: Además de las sanciones descritas en este artículo, el sistema de inspección, vigilancia y</p>	<p>Modifica el régimen sancionatorio.</p>

TEXTO PRESENTADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Justificación
<p>demás derechos acá estipulados para los actores y actrices. Tal incumplimiento no necesariamente debe darse sobre un mismo sujeto.</p> <p>• Serán faltas leves: El incumplimiento en menos de doce meses de tres mandatos legales sobre los derechos laborales, derechos de autor y demás derechos acá estipulados para los actores y actrices. Tal incumplimiento no necesariamente debe darse sobre un mismo sujeto.</p> <p>Las sanciones, según las faltas, serán:</p> <p>• De incurrirse en una falta muy grave en televisión: se exigirá al canal en espacio publicitario asumir la falta públicamente, describiendo el incumplimiento y ofreciendo excusas de manera clara en horario triple A. El canal deberá comprometerse a no incurrir nuevamente en estas prácticas. Será acompañado de una multa equivalente al costo de una franja publicitaria en horario triple A (7:00 pm a 10:00 pm).</p> <p>• De incurrirse en una falta grave: se exigirá al canal en espacio publicitario asumir la falta públicamente, describiendo el incumplimiento y ofreciendo excusas de manera clara. El canal deberá comprometerse a no incurrir nuevamente en estas prácticas.</p> <p>• De incurrirse en una falta leve: se exigirá al canal pagar una multa equivalente al costo de una franja publicitaria en horario triple A (7:00 pm a 10:00 pm).</p> <p>Parágrafo: Además de las sanciones descritas en este artículo, el sistema de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de sus competencias puede interponer las sanciones contempladas en la ley 1610 de 2013, en el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales.</p>	<p>control del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de sus competencias puede interponer las sanciones contempladas en la ley 1610 de 2013, en el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales.</p>	
<p>Artículo 28. Sujetos de sanción. Serán sujetos de sanción por acción u omisión de la presente ley los empleadores, productoras de televisión o cinematográficas, canales de televisión, productoras teatrales o empresas de publicidad, eventos, establecimientos comerciales y cualquier otra persona jurídica o natural que requiera de servicios actorales.</p>	<p>Artículo 30. Sujetos de sanción. Serán sujetos de sanción por acción u omisión de la presente ley los empleadores <u>y/o contratantes</u>, productoras de televisión o cinematográficas, canales de televisión, productoras teatrales o empresas de publicidad, eventos, establecimientos comerciales y cualquier otra persona jurídica o natural que requiera de servicios actorales.</p>	
<p>Artículo 29. Responsable de sancionar. La Autoridad Nacional de Televisión tendrá la competencia de sancionar a empleadores, productoras y canales cuando estas incumplan mandatos de la presente ley relacionados con derechos de imagen, derechos de autor, porcentaje de profesionales en las producciones y demás contenidos de la ley que no correspondan al Ministerio del Trabajo.</p> <p>El Ministerio de Trabajo, por medio del sistema de inspección, vigilancia y control, tendrá la competencia de sancionar los incumplimientos de la presente ley relacionados con porcentajes de trabajadores extranjeros, condiciones de trabajo y demás normas relacionadas con los derechos de los actores y actrices como trabajadores.</p>	<p>Artículo 31. (Artículo nuevo). Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley. Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar los programas de subsidio al aporte para pensión de artistas y gestores culturales.</p>	
<p>Artículo 30. Colaboración armónica. Las entidades del Estado tendrán que trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.</p>	<p>Artículo 32. Colaboración armónica. Las entidades del Estado tendrán que trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.</p>	
<p>Artículo 31. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 33. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, debatir y aprobar en Primer Debate, el Proyecto de ley número 163 Senado, *por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia*, con base en el siguiente texto:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 de 2016 SENADO

por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas que garanticen el ejercicio de la actuación como una profesión en Colombia, protegiendo los derechos laborales, culturales de los actores y actrices en sus creaciones, conservación, desarrollo y difusión de su trabajo y obras artísticas.

Artículo 2°. *Ámbito de la ley*. La presente ley regula lo concerniente a la actuación como profesión, derechos laborales y oportunidades de empleo, difusión del trabajo de los actores y régimen sancionatorio, entre otros; brindando herramientas para dignificar esta labor por sus aportes culturales a la nación.

Artículo 3°. *Actor o actriz*. Se considera actor para efectos de esta ley, aquel creador que se sirve de su cuerpo, su voz, su intelecto y su capacidad histriónica para crear personajes e interpretaciones en producciones teatrales y todo tipo de expresiones artísticas y realizaciones audiovisuales, radiales y demás medios, y cumple alguno de los siguientes requisitos:

- i) Título profesional de maestro en artes escénicas y/o títulos afines al teatro, las artes dramáticas, escénicas o audiovisuales.
- ii) Diez (10) años dedicados a la actuación, avalados por el Comité de Acreditación Actoral;
- iii) Combinación entre educación no formal en la que se acredite una intensidad equivalente igual a superior a 500 horas, educación técnica o tecnológica y dedicación a la actuación de cinco (5) años acumulados, avalada por el Comité de Acreditación Actoral.

Artículo 4°. *Ensayo, caracterización, actividad preparatoria y conexas a la creación de personajes*. Es toda actividad propia de la actuación, mediante la cual el actor o actriz prepara la creación o caracterización del personaje, ensaya

la realización de la obra, investiga, estudia, memoriza guiones y realiza cualquier otra actividad relacionada con el mismo, en el lugar de trabajo y fuera de él.

Artículo 5°. *Creaciones artísticas como patrimonio cultural*. Las creaciones artísticas de los actores, como agentes generadores de patrimonio cultural de la nación, contribuyen a la construcción de identidad cultural y memoria de la nación. De acuerdo con lo anterior, el trabajo de los actores profesionales debe ser protegido y sus derechos garantizados por el Estado. Las producciones dramáticas en cine, televisión, teatro y otras formas de lenguaje escénico o audiovisual son bienes de interés cultural.

Artículo 6°. *Roles en creaciones artísticas*. Entiéndase por creaciones artísticas:

- Rol protagónico: Personaje interpretado por un actor o actriz, alrededor del cual gira la trama central de la producción.
- Rol coprotagónico o antagonico: Personaje interpretado por un actor o actriz que, teniendo su propia historia dentro de la trama, ésta gira alrededor de los protagonistas.

Personajes de reparto: Aquel que carece de historia propia dentro de la trama y que forma parte de las historias de los protagonistas, coprotagonistas o antagonistas.

CAPÍTULO II

Profesionalización

Artículo 7°. *La Actuación como profesión*. La actuación es una profesión en Colombia. En consecuencia, el Estado adoptará las medidas y mecanismos necesarios para garantizar los derechos de los profesionales de la actuación en beneficio de los mismos y de los bienes culturales de la nación.

Artículo 8. *Créase el “Registro Nacional de Actores”*. Se crea El Registro Nacional de Actores como instrumento para inscribir, conservar y actualizar la información de los actores, el cual será de público acceso.

El “Registro Nacional de Actores” estará a cargo del Comité de Acreditación Actoral establecido en la presente ley y estará adscrito al Ministerio de Cultura, quien garantizará su efectivo funcionamiento y financiación.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Actores contendrá la información correspondiente a: nombre e identificación del actor, estudios universitarios, de posgrado, maestría o doctorado, perfil profesional, experiencia laboral, estudios relacionados de educación informal, tipo de acreditación dada por el Comité conforme a los requisitos del artículo 4° de esta ley, y demás información que contemple el Comité de Acreditación Actoral en su reglamentación.

Parágrafo 2°. Salvo los actores extranjeros, visitantes temporales y/o turistas, el actor o actriz, deberá estar inscrito en el registro como requisito indispensable para ser contratado y reconocido como tal, para los efectos de esta ley.

Artículo 9°. Creación del Comité de Acreditación Actoral. Se crea con el objetivo de acreditar la calidad de actores y actrices en Colombia, el cual estará adscrito al Ministerio de Cultura, contará con una sede principal en la capital de la República; deberá entrar en funcionamiento dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley y deberá sesionar cada tres meses.

El Comité de Acreditación Actoral tendrá como Funciones principales las siguientes:

1. Verificar y Certificar los requisitos contemplados en los numerales ii) y iii) del artículo 3° de la presente ley.
2. Coordinar el Registro Nacional de Actores.
3. Reglamentar de manera concertada con sus miembros su funcionamiento, y demás actividades relacionadas.
4. Avalar el porcentaje de no actores para una producción en los casos previstos en esta ley.

Parágrafo. El cumplimiento de la función del numeral 1 de este artículo, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la promulgación de esta ley; luego del cual solo se considerará actor o actriz a quien cumpla con el literal i), del artículo 3° de esta ley o que hayan sido acreditados en los términos de esta ley.

Artículo 10. *Integración del Comité de Acreditación Actoral.* Estará conformado por los siguientes representantes ad honorem: dos representantes de programas de educación superior en artes escénicas o arte dramático acreditadas, un representante del Ministerio de Educación, un representante del Ministerio de Cultura, tres representantes actores designados por las organizaciones de actores y actrices, más representativas del país.

Artículo 11. *Actores en producciones audiovisuales.* Toda producción audiovisual dramatizada, salvo videos musicales o comerciales publicitarios; realizada para la televisión abierta o por suscripción, pública o privada, deberá tener como mínimo en el elenco, al menos el 90% de actores, de conformidad al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Las producciones cinematográficas de ficción o producciones web, que cuenten con aportes de presupuesto público, que para su realización utilicen recursos públicos o que se beneficien de la normatividad que favorezca al cine en el país, tales como el fondo para el desarrollo cinematográfico, deberán tener como mínimo en el elenco, al menos el 90% de actores de conformidad

al artículo 3° de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

Las producciones teatrales, que hagan parte del programa de salas concertadas del Ministerio de Cultura, tendrán como mínimo en el elenco al menos el 90% de actores, de conformidad al artículo de la presente ley. Este porcentaje no aplica a los actores y actrices menores de 25 años, y a los que se encuentren en el proceso de certificación de que trata el artículo 9° de la presente ley.

En cualquier caso, la persona contratada para interpretar un personaje, que no cumpla con los requisitos del artículo 3° de esta ley, debe ser remunerada igual que a los actores.

Parágrafo 1°. Si por condiciones particulares de la realización del proyecto audiovisual o teatral, se requiere contratar personas que no cumplen los requisitos del artículo 3° de la presente ley en un porcentaje superior al establecido en este artículo, un representante de la producción tendrá que justificarlo ante el Comité de Acreditación Actoral y recibir su aval; sin el cual no podrá continuar la producción.

Artículo 12. *Organización de actores.* Los actores y actrices tienen la libertad y el derecho de constituir organizaciones y/o asociaciones sindicales y profesionales, y de afiliarse a ellas así como de negociar colectivamente por el sector que representen. Dichas organizaciones participarán en la elaboración, la implementación y evaluación de las políticas públicas culturales y laborales, incluida la formación profesional de los actores y actrices, así como en la determinación de sus condiciones de trabajo.

Parágrafo 1°. El Estado garantizará a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones sindicales de actores y actrices, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezca.

Artículo 13. *Investigación.* El Estado promoverá y garantizará a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, la formación de alta calidad en artes escénicas. Colciencias y las entidades estatales a nivel nacional y en entidades territoriales dedicadas a la investigación, generarán proyectos y programas, incentivos de formación, así como convenios nacionales e internacionales, para desarrollar trabajos de investigación en artes escénicas.

CAPÍTULO III

Condiciones de trabajo de actores

Artículo 14. *Tipo de vinculación para actores y actrices.* Las actividades de los actores y actrices

podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada. Independientemente del tipo de vinculación, a los actores y actrices les aplica la normatividad de seguridad social, incluidas las normas de salud y seguridad en el trabajo, en todo caso, para jornadas de trabajo y descansos aplica lo contemplado en la presente ley.

Artículo 15. *Jornada máxima de actividades actorales.* Independiente del tipo de vinculación, para actores y actrices mayores de edad, cualquiera sea el medio en el que se desempeñen; como artes escénicas, medios audiovisuales, trabajos comerciales, presentaciones en vivo y demás; la duración de la jornada de actividades actorales no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales; excepcionalmente las partes podrán acordar por escrito, extenderla en dos horas más por día.

Las horas que excedan la jornada máxima de actividades actorales, y las que se realicen en jornadas nocturnas y días de descanso obligatorios, según lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, se les remunerará a los actores y actrices de conformidad con los recargos señalados en esta legislación.

La jornada de los actores y actrices comienza desde la citación en el lugar del trabajo e incluye el tiempo destinado a ensayos, caracterización y actividades preparatorias, según las definiciones de la presente ley, cuando estos sean necesarios para prestar **servicio contratado.**

Parágrafo. El trabajo de los menores de edad seguirá regido por el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 16. *Remuneración para actores y actrices.* Se establecerán unos cuadros de tarifas mínimas anuales para la remuneración de actores y actrices, en los diferentes sectores de la industria audiovisual, teatral y del entretenimiento. El establecimiento de estas tarifas será resultado de un acuerdo entre los representantes de cada uno de los sectores, las organizaciones de actores más representativas y el Gobierno nacional. **Las tarifas se aplicarán sin importar el tipo o naturaleza de vinculación de los actores y actrices.**

Artículo 17. *Descansos.* Los actores y actrices, tienen derecho a un descanso mínimo de doce (12) horas entre una y otra jornada de actividades actorales y veinticuatro (24) horas continuas de descanso remunerado por cada seis (6) días de jornada de actividades actorales consecutivas.

Artículo 18. *Contratación de actores extranjeros visitantes temporales y/o turistas.* **Las producciones audiovisuales para televisión o medios web, obras cinematográficas consideradas como producto nacional conforme a la normatividad vigente, y/o teatrales realizadas en Colombia**

podrán contratar como máximo un actor o actriz extranjero visitante temporal y/o turista, en rol protagónico, coprotagonico o antagonico y hasta el 30% de personajes de reparto.

Parágrafo. En cualquier caso, la contratación de un actor o actriz extranjero, debe ser remunerada en las mismas proporciones que a los actores profesionales colombianos.

Artículo 19. *Pago de promoción de marcas.* **La exposición de marcas por el actor o actriz con fines publicitarios, en desarrollo del personaje asignado, deberá ser contratada y remunerada independientemente de su trabajo de actuación.**

Artículo 20. *Compensación por tiempo de servicio y descanso remunerado.* **La persona natural o jurídica que haya contratado al actor o a la actriz, sin vínculo laboral, deberá pagarle una doceava parte del total de la remuneración recibida al terminar la relación contractual.**

Artículo 21. *Pago de Ventas y Repeticiones.* El actor o actriz tendrá derecho al pago del 15% del valor de su remuneración actualizado con el IPC, por cada venta y repetición que se haga de la producción en la cual participó. Estos pagos no se pueden incluir en la tarifa pagada por la grabación.

Artículo 22. *Difusión del trabajo de los actores y actrices.* Se prohíbe la radiodifusión, la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones de los actores y actrices y, en especial, la publicación de su imagen en cine, televisión, revistas u otros medios de comunicación para las que no exista **autorización previa.**

Artículo 23. *Cuotas de dramatizados en la televisión nacional.* Sin perjuicio de los porcentajes mínimos de programación de producción nacional, establecidos en la Ley 182 de 1995, o la norma que la modifique, se deberá garantizar al menos un 20% de dramatizados, series o producciones que requieran para su realización de actores y actrices, en la programación de la televisión colombiana, tanto pública como privada, del nivel nacional o territorial.

CAPÍTULO IV

Sanciones

Artículo 24. *Inspección, Vigilancia y Control.* Con el fin de garantizar las disposiciones establecidas en la presente ley, las autoridades del orden nacional, Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces y aquellas que cumplan función policiva realizarán procedimientos de inspección vigilancia y control, en lo que le compete para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 25. *Sanciones.* Al que incumpla con las disposiciones establecidas en la presente ley se le impondrá, una sanción consistente en el pago de una multa de equivalente al costo de una franja publicitaria en horario triple A, y el deber de asumir la falta públicamente, describiendo el

incumplimiento y ofreciendo excusas de manera clara. Sin perjuicio de las sanciones, administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Parágrafo. Además de las sanciones descritas en este artículo, el sistema de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de sus competencias puede interponer las sanciones contempladas en la ley 1610 de 2013, en el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales.

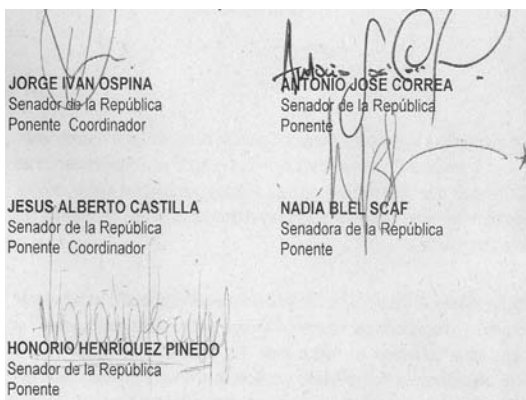
Artículo 26. *Sujetos de sanción.* Serán sujetos de sanción por acción u omisión de la presente ley los empleadores, productoras de televisión o cinematográficas, canales de televisión, productoras teatrales o empresas de publicidad, eventos, establecimientos comerciales y cualquier otra persona jurídica o natural que requiera de servicios actorales.

Artículo 27. *Destinación del recaudo por concepto de las sanciones estipuladas en la presente ley.* Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por la autoridad competente en la materia. Los montos recaudados serán destinados al Ministerio de la Protección Social, con el fin de financiar los programas de subsidio al aporte para pensión de artistas y gestores culturales.

Artículo 28. *Colaboración armónica.* Las entidades del Estado tendrán que trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

Artículo 29. *Vigencia y Derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores y Senadoras,



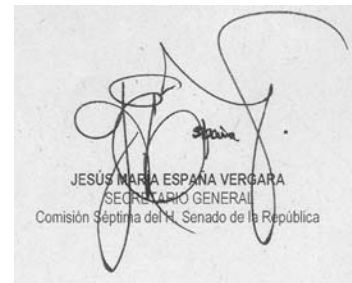
COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de Ponencia para Primer Debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



* * *

**PONENCIA PARA CUARTO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130
DE 2015 SENADO, 096 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica
y adiciona la Ley 1335 de 2009.*

Bogotá, D. C., 7 de junio de 2016

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA

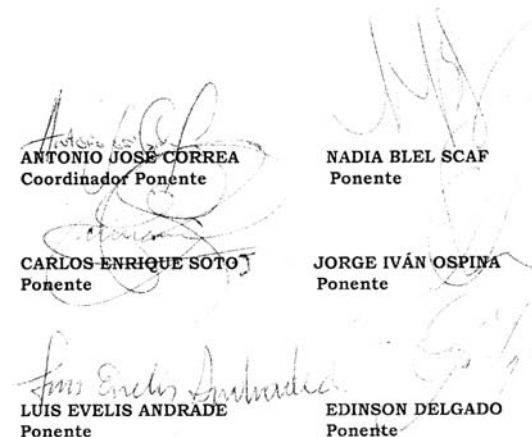
Secretario Comisión Séptima Constitucional
Senado de la República.

Asunto: Ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado - 096 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1335 de 2009.

Respetado Secretario:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la tarea que nos fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República, presentamos a consideración de los miembros de dicha Comisión el informe de ponencia para cuarto debate al **Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1335 de 2009.**

Cordial saludo,



INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 de 2015 SENADO, 096 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1335 de 2009.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano, el 11 de septiembre de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 512/2014. El mismo día los honorables Representantes Rafael Romero Piñeros (Coordinador Ponente), Óscar Ospina Quintero, Dídier Burgos Ramírez y José Élvor Hernández Casas fueron designados ponentes para primer debate. Para dicho debate se presentaron dos ponencias: una positiva radicada por los honorables Representantes Rafael Romero, Dídier Burgos y José Élvor Hernández publicada en la *Gaceta del Congreso* número 711 de 2014 Cámara y una ponencia negativa sustentada por el honorable Representante Óscar Ospina y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 713 de 2014.

En la ponencia negativa el Representante Ospina afirma estar de acuerdo con la intención del proyecto y con el marco teórico bajo el cual se presentó, especialmente con los efectos negativos de la nicotina, pero en desacuerdo con las restricciones planteadas en el articulado, puesto que considera son insuficientes, proponiendo la necesidad de una absoluta prohibición de estos dispositivos, más que una regulación dirigida a la protección de los menores de edad y vapeadores pasivos. Dicha ponencia fue negada por la Comisión, la cual debatió el proyecto ampliamente y en varias sesiones, antes de acogerse a la proposición presentada por la ponencia mayoritaria positiva, el día 8 de abril. Durante este debate se presentaron varias modificaciones, las cuales fueron estudiadas por una subcomisión, cuyo informe fue también debatido. Fueron aprobadas por unanimidad modificaciones a los artículos cuarto (4°) y quinto (5°). La Mesa Directiva de la Comisión designó a los representantes ponentes de la ponencia aprobada, como ponentes para segundo debate.

Los Representantes Rafael Romero, Dídier Burgos y José Élvor Hernández presentaron ponencia positiva para segundo debate, la cual se encuentra publicada en la *Gaceta* 335 de 2015. El debate en plenaria se dio en varias sesiones, que incluyó la creación de una comisión accidental para estudiar las proposiciones, siendo aprobado el proyecto en la sesión de 1° de diciembre de 2015. En el debate el Representante Ospina mantuvo su postura de querer implementar prohibiciones y no restricciones a los productos que reglamenta el presente proyecto. En la posición opuesta, el Representante Navas Talero del Polo Democrático Alternativo pidió que se mantuviera

la no regulación del producto, del cual afirmó ser ávido usuario, en ocasión a que las restricciones no le permitiría usarlo en espacios cerrados ni a él ni a quienes lo usan con el fin de reducir su adicción al tabaquismo. El texto aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se encuentra publicado en la *Gaceta* 1030 de 2015, texto que cambia además el título de la futura ley. El acta de la sesión de aprobación se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1059 de 2015.

El día 14 de diciembre de 2015 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República designó como ponentes a los Senadores *Antonio José Correa, Nadia Blé Scaf, Carlos Enrique Soto, Jorge Iván Ospina, Luis Évelis Andrade y Édinson Delgado*. El proyecto de ley fue aprobado el 1° de junio de 2016 en la Comisión Séptima del Senado y se designaron lo mismo ponentes para cuarto debate.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del **Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara** es el de proteger a los colombianos, y especialmente a los niños y jóvenes, de los peligros reales y potenciales para la salud que representan los sistemas electrónicos de administración de nicotina, incluidos los cigarrillos electrónicos. Esto en concordancia con los compromisos adquiridos por Colombia en el ámbito internacional frente al control y regulación del tabaquismo y sus incentivos.

La protección consta de tres tipos de medidas: restricciones publicitarias para evitar la proliferación de estos productos y el daño que pueden ocasionar a quienes no los usan, medidas educativas para enseñar sobre los riesgos del uso de la nicotina y medidas prohibitivas para evitar que menores de edad tengan acceso a estos productos. Estos tres tipos de medidas se acompañan de un régimen de sanciones derivadas del incumplimiento a las normas establecidas en los demás artículos.

En el primer grupo de medidas –restricciones publicitarias– se incluyen los artículos cuarto y séptimo. El artículo cuarto prohíbe las promociones publicitarias de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, sus accesorios, y cartuchos de nicotina, en todo el territorio nacional, mientras que el artículo séptimo exige que todos los sistemas electrónicos de administración de nicotina incluyan en un lugar visible la leyenda “no aptos para menores de edad”.

En el segundo grupo de medidas –medidas educativas– se incluye el artículo 5°, el cual obliga al Ministerio de Salud y Protección Social y las gobernaciones a implementar programas de concientización sobre los efectos nocivos de la nicotina y el uso de los sistemas electrónicos de administración de esta sustancia.

En el tercer grupo de medidas –medidas prohibitivas– se incluyen los artículos a continuación enlistados: el primer artículo, que prohíbe la comercialización, venta, distribución y promoción de sistemas electrónicos de administración de nicotina y sus accesorios y componentes, a menores de edad; el segundo artículo restringe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina en espacios cerrados; el tercer artículo prohíbe el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina en espacios públicos y privados especiales, como bibliotecas, instituciones educativas, centros de salud, museos, espacios deportivos, y medios de transporte público y privado; y el artículo sexto, el cual impone a vendedores y expendedores de sistemas electrónicos de administración de nicotina el anunciar clara y destacadamente al interior de los distintos puntos de venta –incluidos los virtuales– la prohibición de venta de estos productos a menores de edad.

Además de los anteriores artículos, se establecen obligaciones a las autoridades competentes referentes a medidas que aseguren el cumplimiento de lo establecido en el proyecto de ley (artículos 8° y 13), se generan sanciones por incumplimiento de las distintas prohibiciones (artículos 9° a 12), y se define la destinación de los montos recaudados por dichas sanciones (artículo 14). El artículo 15 aclara que lo establecido en el presente proyecto de ley no irá en contravención a lo establecido en la Ley 1335 de 2009, “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”, mejor conocida como Ley Antitabaco.

En total, el proyecto de ley consta de 16 artículos, incluida su vigencia.

3. JUSTIFICACIÓN

Los sistemas electrónicos de administración de nicotina son aquellos aparatos diseñados para la ingesta de esta sustancia, usualmente a través de su inhalación. Los más conocidos son los cigarrillos electrónicos, los cuales se componen de tres compartimentos, un cartucho que contiene una solución líquida de nicotina; un dispositivo de calentamiento, y una batería recargable. El usuario activa el dispositivo de calentamiento a través de la inhalación, el líquido en el cartucho se evapora y el vapor se inhala. La solución de nicotina puede variar en su concentración, hasta llegar a los 24 miligramos, y se acompaña de otras sustancias químicas, entre ellas agua destilada, ácido cítrico, propileno glicol y saborizantes¹. El saborizante más común es el aceite esencial del tabaco, pero también se consigue una

amplia gama que va desde el chicle y la fresa, hasta la marihuana y el whiskey. Estos sistemas pueden variar en su diseño, imitando cigarrillos convencionales o pipas, hasta esferos, juguetes y dispositivos de almacenamiento USB.

Asimismo, dentro de los sistemas de administración de nicotina se encuentra un grupo especial conocido como productos de tabaco calentado, los cuales generan un aerosol con contenido de nicotina pero como resultado del calentamiento de tabaco y no de líquidos con contenido nicotínico. Al igual que los cigarrillos electrónicos, la evidencia científica respecto de estos productos se encuentra en permanente evolución, por lo cual la oportuna regulación de los mismos resulta de central importancia.

Si bien a la fecha no existe un estudio determinante sobre los efectos que ocasionan los cigarrillos electrónicos, puesto que este tipo de estudios requiere un seguimiento en el tiempo y estos aparatos son relativamente nuevos, sí existen varias alertas de parte de organizaciones especializadas en salud, entre ellas la Organización Mundial de la Salud (OMS). Estas alertas se fundamentan en gran parte sobre el uso de nicotina, alcaloide tóxico sustraído de las hojas del tabaco o producido sintéticamente, que produce hipertensión arterial, taquicardia y, en dosis elevadas, puede provocar graves intoxicaciones².

La nicotina, además, genera adicción, puesto que estimula el sistema nervioso central, permitiendo la liberación de ciertos neurotransmisores que generan sensación de alerta y placer, como la dopamina o la norepinefrina. Se le atribuye a esta sustancia el placer de fumar, reforzando el hábito y fomentando el tabaquismo. Además es una sustancia que predispone el cerebro para la generación de adicción a otras sustancias. Por otra parte, es una sustancia que genera enfermedades respiratorias, cerebrovasculares, cardiovasculares, neoplasias y cáncer³, especialmente de pulmón al estimular los receptores nacrs de las células no neuronales, logrando que los tumores proliferen.

Las alertas se fundamentan además en estudios comportamentales que evidencian que el uso del cigarrillo electrónico ha promovido el salto al tabaquismo de parte de jóvenes en los Estados Unidos⁴.

² Real Academia de la lengua Española. Nicotina. En <http://dle.rae.es/?id=QTywPWb>.

³ Universidad del Rosario. “Advierten sobre los riesgos de “fumar” cigarrillos electrónicos”. En <http://www.urosario.edu.co/Plaza-Capital/Nacion/Advierten-sobre-riesgos-de-fumar-cigarrillos-ele/>. Consultado el 21 de enero de 2016.

⁴ Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC). “Electronic Cigarettes. Key Findings: Intentions to smoke cigarettes among never smoking US middle and high school electronic cigarette users, National Youth Tobacco Survey, 2011-2013”. En: <http://www.cdc.gov/tobacco/youth/e-cigarettes/>.

¹ “¿Qué es un cigarrillo electrónico?” en <http://electroniccigarrillo.com/que-es-el-cigarrillo-electronico>. Consultado el 19 de enero de 2016.

Gracias a la publicidad, se ha llegado a pensar que los cigarrillos electrónicos son un método eficaz para curar o prevenir la adicción al tabaco. Es falso en tanto que no se tienen datos definitivos, pero ha generado la creencia popular de que a través de estos aparatos se puede dejar de fumar, o incluso se puede prevenir que los jóvenes utilicen cigarrillos tradicionales. En el proyecto de ley, el autor afirma lo siguiente:

“Aunque se promocionan como alternativas menos dañinas que los cigarrillos tradicionales, pues afirman simular la sensación agradable de fumar sin la toxicidad generada por el tabaco, hoy día se sabe poco sobre las implicaciones de salud que conlleva el uso de estos dispositivos. Aún no existe información suficiente y definitiva con respecto a los efectos de este tipo de cigarrillos. No hay claridad sobre cuáles son las consecuencias de salud en cuanto a exposición a los vapores o humo generado, y de comportamiento en lo atinente a creación de hábitos de adicción.

(...)

La falta de información sobre los efectos de estos cigarrillos contrarresta con las estrategias publicitarias de sus creadores y distribuidores, quienes no sólo afirman que sus productos son seguros, sino que además niegan todo tipo de datos que digan lo contrario, afirmando que ningún estudio a la fecha es definitivo. Este último argumento es el mismo que utilizaron las tabacaleras durante más de la mitad del siglo XX para defender el cigarrillo. Es ilógico esperar que los niños y jóvenes sepan cuál información es verídica y cuál no en un tema en el que ni los adultos pueden ponerse de acuerdo. Es preferible prohibir toda publicidad que pueda resultar engañosa al no estar basada en hechos ciertos y comprobables, especialmente con un producto que afecta la salud, y advertir de los riesgos y las incertidumbres que este producto presenta”.

En Colombia hoy día no existe una regulación con respecto a los sistemas electrónicos de administración de nicotina. Su venta y distribución no se encuentran regulados, lo que hace que se puedan conseguir en calles, centros comerciales y sitios web. En 2010 el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) alertó sobre la comercialización de los cigarrillos electrónicos, aduciendo que no se exigen registros sanitarios para los mismos, que se desconoce el riesgo de usar estos productos, que no están autorizados en nuestro país, y que no son una alternativa para dejar de fumar. Además de eso, no ha habido un pronunciamiento oficial de las autoridades, o una política clara frente a estos aparatos.

Posición de la Organización Mundial de la Salud

La Organización Mundial de la Salud, organismo de las Naciones Unidas especializado en diseñar y gestionar políticas de prevención, pro-

moción e intervención en salud, ha tenido varios pronunciamientos, recomendaciones y exigencias frente a los sistemas electrónicos de administración de nicotina.

El primer pronunciamiento oficial de la OMS, en 2008, fue una exigencia a las empresas y distribuidores de cigarrillos electrónicos para que dejasen de reivindicar los supuestos efectos terapéuticos de estos⁵. Al respecto el Subdirector General de la OMS para Enfermedades No Transmisibles y Salud Mental, doctor Alan Alwan, dijo: “El cigarrillo electrónico no es un tratamiento sustitutivo con nicotina que tenga una eficacia demostrada (...) Los distribuidores deben retirar inmediatamente de sus sitios web y otros materiales informativos todo lo que pueda llevar a pensar que la OMS considera que se trata de una ayuda segura y eficaz para dejar de fumar”⁶. Ese mismo año, el Grupo de Estudio de la OMS sobre la Reglamentación de los Productos de Tabaco (TobReg, por su nombre en inglés) sostuvo que aún no se sabía con certeza ni el grado de absorción de nicotina que representaban estos productos, ni la eficacia de los mismos como elementos terapéuticos, haciendo un llamado para realizar mayores investigaciones.

En 2010 la OMS recomendó incluir a los cigarrillos electrónicos entre los productos regulados bajo el régimen del tabaco, dentro del Convenio Marco para el Control del Tabaco (2005) hasta que se contaran con datos definitivos que demostraran sus efectos toxicológicos y comportamentales.

En 2012, durante la Conferencia de las Partes, realizada en Seúl, se invitó a la OMS a examinar las consecuencias sanitarias del uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina. La respuesta llegó dos años después, el 21 de julio de 2014, cuando el TobReg publicó un informe⁷ del que se pueden resaltar los siguientes puntos:

– *La nicotina es adictiva y genera riesgos contra la salud:* “La nicotina es el componente adictivo del tabaco. Puede tener efectos adversos durante el embarazo y aumentar el riesgo de cardiopatías. Si bien la nicotina no es carcinógena en sí misma, puede funcionar como “promotor tumoral”. Al parecer, la nicotina participa en aspectos fundamentales de la biología de enfermedades malignas y neurodegenerativas”⁸.

– *Los Sistemas Electrónicos de Administración de nicotina presentan un riesgo real para niños,*

⁵ OMS. Los distribuidores de cigarrillos electrónicos deben dejar de reivindicar efectos terapéuticos no demostrados. En: <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2008/pr34/es/>.

⁶ Ídem.

⁷ OMS. Grupo de Estudios sobre la Reglamentación de los Productos de Tabaco. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina. Informe de la OMS. 21 de julio de 2014. Texto completo del informe en: http://apps.who.int/gb/fctc/PDF/cop6/FCTC_COP6_10-sp.pdf?ua=1

⁸ Ídem. Pág. 4.

adolescentes y mujeres embarazadas: “Las pruebas científicas son suficientes para advertir a los niños y los adolescentes, las embarazadas y las mujeres en edad fecunda, acerca de las posibles consecuencias a largo plazo que el uso de SEAN podría conllevar para el desarrollo cerebral, debido a la exposición del feto y los adolescentes a la nicotina”⁹.

– *Existe riesgo de sobredosis de nicotina por ingestión o contacto cutáneo:* “(...) el número de incidentes notificados de intoxicación por nicotina ha aumentado sustancialmente, a la par del incremento del uso de SEAN. El número real de casos es probablemente mucho mayor que el notificado”¹⁰.

– *Existen riesgos del uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina tanto para no fumadores como para fumadores:* “El uso de SEAN en lugares en los que no está permitido fumar (i) aumenta la exposición a las sustancias tóxicas aerosoles exhaladas, que pueden perjudicar a personas del entorno, (ii) reduce los incentivos para el abandono, y (iii) puede generar conflicto con el efecto de desnormalización del hábito de fumar”¹¹.

– *Se advierten riesgos de uso de otras sustancias:* “algunos consumidores modifican los productos para alterar la administración de nicotina y/o de otras drogas (...) se pueden modificar y rellenar con sustancias distintas de las soluciones con nicotina”¹².

El 13 de noviembre de 2015 ocurrió el último pronunciamiento de la OMS sobre el tema a la fecha. Ocurrió en el discurso de la Directora General de la OMS, doctora Margaret Chan, pronunciado en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, realizada en Moscú. La doctora Chan afirmó que el próximo desafío en la lucha contra la proliferación del tabaquismo es “que la industria tabacalera está aumentando su dominio en el mercado de los cigarrillos electrónicos”¹³.

Así, la OMS ha hecho un llamado a los países miembros, entre ellos Colombia, para que en sus reglamentaciones se cumplan los siguientes puntos:

“a) Impedir la promoción de SEAN y la iniciación de no fumadores, embarazadas y jóvenes;

b) Minimizar los posibles riesgos sanitarios para los usuarios y no usuarios de SEAN;

c) Prohibir que se hagan reclamos sanitarios no comprobados sobre los SEAN; y

d) Proteger las actividades de control del tabaco existentes contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera”¹⁴.

4. MARCO NORMATIVO

Como ya se ha dicho, hoy día en Colombia no hay regulación con respecto a los sistemas electrónicos de administración de nicotina. A continuación se presentan las normas constitucionales, legales e internacionales relacionadas con su contenido.

Normas constitucionales

Derechos de los niños:

“**ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Subrayado fuera del texto).

Servicio público de salud y saneamiento ambiental:

“**ARTÍCULO 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

⁹ Ídem. Pág. 4.

¹⁰ Ídem. Pág. 4.

¹¹ Ídem. Pág. 11.

¹² Ídem. Pág. 2.

¹³ OMS. Discurso pronunciado en la sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Doctora Margaret Chan. En: <http://www.who.int/dg/speeches/2014/tobacco-control-cop6/es/>.

¹⁴ *Ibidem.* Pág. 13.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad". (Subrayado fuera del texto).

Responsabilidad frente a productos que atenten contra la salud:

ARTÍCULO 78. *La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. (Subrayado fuera del texto).

Normas legales

La principal ley frente al tema del tabaquismo es la Ley 1335 de 2009, que establece las "*Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana*".

"Artículo 1°. Objeto. *El objeto de la presente ley es contribuir a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años de edad y la población no fumadora, regulando el consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, tabaco y sus derivados, así como la creación de programas de salud y educación tendientes a contribuir a la disminución de su consumo, abandono de la dependencia del tabaco del fumador y se establecen las sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ley*". (Subrayado fuera del texto).

5. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

Como se ha mencionado en los acápites anteriores, existe un problema real frente a los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina. A la fecha no existen estudios que afirmen con absoluta certeza científica cuáles son los efectos

del uso, tanto activo como pasivo, de estos aparatos en el cuerpo humano. Lo que existe es una demanda en aumento de los mismos, una industria no regulada, un fuerte interés de las tabacaleras en este producto, publicidad que afirma propiedades terapéuticas no comprobadas, una comunidad de usuarios organizados, estudios contradictorios, pronunciamientos de organizaciones internacionales y silencio de parte de las instituciones nacionales.

Cuando se reguló la industria del tabaco, se utilizó por parte de usuarios y tabacaleras el argumento de carecer de estudios científicos suficientes y determinantes para establecer prohibiciones y restricciones. Este es el mismo argumento que utilizan hoy para afirmar que no debe restringirse el uso de los cigarrillos electrónicos y demás dispositivos electrónicos de administración de nicotina. Pero no podemos cometer el mismo error que se cometió con el tabaco. Esta ley es preventiva, no reactiva: se previenen los efectos nocivos de estos dispositivos, especialmente para menores de edad y quienes no deseen usarlos, hasta que llegue la fecha en que existan los estudios definitivos. Si esto hubiesen ocurrido con el tabaco, miles de vidas se hubiesen protegido.

Además, este proyecto es una respuesta clara al llamado realizado por la Organización Mundial de la Salud, puesto que cumple los cuatro puntos propuestos por ella, así:

a) Frente al punto de "impedir la promoción de SEAN y la iniciación de no fumadores, embarazadas y jóvenes" se aplican medidas restrictivas para menores de edad, medidas que protegen a los no fumadores al restringir espacios, restricciones publicitarias que impidan la promoción falsa de estos aparatos, y medidas educativas que permitirán que se genere consciencia sobre sus verdaderos efectos;

b) Sobre el punto de "minimizar los posibles riesgos sanitarios para los usuarios y no usuarios de SEAN" se aplican las restricciones a espacios donde haya un inhalador pasivo;

c) Acerca del punto "prohibir que se hagan reclamos sanitarios no comprobados sobre los SEAN" claramente se especifica en el articulado dicha prohibición;

d) Sobre el punto "proteger las actividades de control del tabaco existentes contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera", se mantienen las prohibiciones de la Ley Antitabaco y se genera una nueva norma que nutre el cuerpo normativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, los ponentes nos encontramos de acuerdo con la intencionalidad del proyecto y proponemos algunas modificaciones para fortalecerlo.

6. JUSTIFICACIÓN PROPOSICIÓN APROBADA EN LA COMISIÓN SÉPTIMA SENADO

Puesto a consideración el articulado, el honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, presentó una (1) proposición sustitutiva al articulado, con el visto bueno de los ponentes y suscrita por todos los honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez justificó dicha proposición, entre otras razones, porque un articulado corto, simplificado, es mejor para la aplicación de la ley y para el entendimiento de los ciudadanos. Previo a la votación de esta proposición, los autores de las demás proposiciones que estaban radicadas decidieron retirarlas, con la excepción del honorable Senador Antonio José Correa Jiménez (Coordinador de Ponentes), quien no se encontraba en el recinto al momento de la votación y discusión.

Los integrantes de la Comisión presentes en el recinto, se comprometieron a refrendar con sus firmas la proposición nueva sustitutiva a los artículos del 1° al 12 de la iniciativa del honorable Senador Álvaro Uribe Vélez. Dicha proposición fue aprobada con votación nominal y pública, por diez senadores: diez (10) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre el total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación.

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones se propone a los miembros de la plenaria del honorable Senado de la República aprobar en cuarto debate el Proyecto de Ley número 096 de 2014 Cámara, 130 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1335 de 2009.*

TEXTO PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2015 SENADO - 096 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1335 de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Extensión de la Ley 1335 de 2009 a productos relacionados con su objeto y a otros dispositivos.

La presente ley se aplicará, en la integralidad de su texto, a sustancias relacionadas con el tabaco, el cigarrillo, la nicotina y demás que clasifiquen como sucedáneos o equivalentes. También se aplicará a dispositivos como el cigarrillo electrónico.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), de acuerdo con el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, ejercerá competencia para vigilar y controlar las sustan-

cias referidas por la Ley 1335 de 2009 y esta norma adicional.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

ANTONIO JOSÉ CORREA
Coordinador Ponente

NADIA BLEL SCAF
Ponente

CARLOS ENRIQUE SOTO
Ponente

JORGE IVÁN OSPINA
Ponente

LUIS EVELIS ANDRADE
Ponente

EDINSON DELGADO
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, el siguiente informe de ponencia para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 392 - Miércoles, 8 de junio de 2016	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 163 de 2016 Senado, por medio de la cual se expide la ley del actor para garantizar los derechos laborales, culturales y de autor de los actores y actrices en Colombia	1
Ponencia para cuarto debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 130 de 2015 Senado, 096 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1335 de 2009.....	17

